

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2406.
-**PROCESO:** VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN.
-**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA ALPES S.A.
-**DEMANDADOS:** ACCIONISTAS O SOCIOS DE
ADMINISTRACIONES VILLALBA DIAZ S.A.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2023-00615-00.

CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 381, 82 y S.S., 368, y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado dispondrá su admisión y en tal sentido se,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN formulada por CONSTRUCTORA ALPES S.A., a través de apoderado judicial, en contra de los ACCIONISTAS O SOCIOS DE ADMINISTRACIONES VILLALBA DIAZ S.A.¹.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el art. 369 del C. G. del P.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal de la demandada² no se establece quienes eran sus accionistas o socios, ni su lugar de notificaciones, **ORDÉNESE** su emplazamiento con el fin de que comparezcan a este Juzgado a notificarse del presente auto.

CUARTO: Por secretaría, **ORDÉNESE** la publicación del presente auto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez que no es necesario realizar el emplazamiento de manera física de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En caso de que no comparezca ningún socio o accionista de la demandada a notificarse del presente auto, y dando alcance al núm. 1 del art. 42 del C. G. del P., el cual básicamente hace referencia al deber que tiene el Juez de procurar por la mayor economía posible dentro de los procesos, se **DESÍGNA** desde ya al abogado OMAR ADOLFO JIMÉNEZ LARA, con número de localización 3002727021 y

¹ Se precisa que la presente demanda se admite en contra de los accionistas o socios de la demandada en virtud de que la misma, de acuerdo a su certificado de existencia y representación legal, se encuentra disuelta y liquidada.

² Visible en las páginas No. 70 y 71 del archivo No. 02 del expediente digital.

correo electrónico gerenciajuridicaoj@gmail.com, en calidad de curador *ad-litem* de aquellos.

Se le **advier**te al designado que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

SEXTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$300.000 que deberán ser cancelados por la parte actora.

SEPTIMO: RECONOCER personería suficiente al abogado FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA, portador de la T. P. No. 246.205 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades indicadas en los poderes adjuntos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2023-00615-00.)